

Voces: SOLIDARIDAD LABORAL

Título: Las actividades coadyuvantes en el marco del artículo 30 LCT en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autor: Foglia, Ricardo A.

Cita: MJ-DOC-4021-AR | MJD4021

Producto: LJ

1. Marco general de análisis

Una de las herramientas jurídicas a las que ha recurrido el derecho del trabajo para asegurar la efectiva vigencia del principio protectorio, es la institución del de las obligaciones solidarias y particularmente la solidaridad de deudores, comúnmente llamada solidaridad pasiva. A través de este instituto la norma laboral ha buscado ampliar el espectro de patrimonios deudores frente al trabajador con la finalidad de garantizar, por esta vía, el cobro de las acreencias. De esta manera la solidaridad facilita las posibilidades del pago.

En cuanto a la cuestión de las obligaciones solidarias en el campo del derecho civil y su trasvasamiento a nuestra disciplina me remito a lo expresara en mi artículo Un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunas cuestiones sobre la solidaridad en la Ley de Contrato de Trabajo(1).

Sólo recordaré que la solidaridad es una institución excepcional, por cuanto responsabiliza de una deuda a quien no es responsable del daño, es decir convierte en deudor a quien no es culpable, de forma tal que su aplicación e interpretación debe ser restrictiva. Por ello el artículo 701 del cód. civil, siguiendo a SAVIGNY, establece que Para que la obligación sea solidaria es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose in solidum, o cada uno por el todo, o el uno por los otros, etcétera, o que expresamente la ley la haya declarado solidaria.

De esta forma el principio general en materia de obligaciones de sujeto plural, es el de la divisibilidad (artículos 667 a 678 del cód. civil), constituyendo la indivisibilidad (artículos 679 a 689 del cód. civil) y la mancomunación (artículos 690 a 717 del cód.civil), particularmente la solidaria, las excepciones al referido principio.

Si bien la solidaridad puede ser de acreedores, de deudores o mixta, en el ámbito del derecho en general y del derecho del trabajo es particular, la más relevante es la solidaridad pasiva, cuyo efecto principal es ampliar los patrimonios de los cuales puede asirse el deudor para cobrar sus acreencias. Como ya señalaba GIORGI a principios del siglo pasado(2), Si se debiese juzgar la importancia de la solidaridad considerándola sólo desde el punto de vista de los acreedores, veríase una institución privada casi por completo de utilidad práctica. Y agrega .la participación de la solidaridad en los negocios de la vida

civil aparece manifiesta e importante cuando se la considera con relación a los deudores. .

Ello no empece que también puede configurarse una responsabilidad solidaria de los trabajadores frente al empleador, como por ejemplo, la que podría derivarse de la aplicación del artículo 87 LCT(3).

La solidaridad de deudores es una garantía contra la eventual insolvencia, en nuestro caso del empleador, aunque también puede tener la finalidad de prevenir situaciones que la norma considera fraudulentas, y por ende las sanciona a través de dicho instituto(4). El carácter sancionatorio de la solidaridad se advierte, en su máxima extensión, en el supuesto del artículo 1082 del cód. civil que impide al deudor solidario, que pagó las indemnizaciones derivadas de un delito, solicitar el reintegro a los demás coautores

El pronunciamiento objeto de este comentario se refiere a dicho tipo de obligaciones, cuya interpretación, en particular en cuanto a la extensión y alcance del artículo 30 LCT, ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del conocido caso "Rodríguez, Juan R. c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" dictado en el año 1993, TySS, '93-417. Como señalara al comienzo del presente comentario, el derecho del trabajo no contiene una regulación específica del instituto de la solidaridad, limitándose a establecerla en casos puntuales.

Sobre el particular he señalado(5), que el instituto de la solidaridad se trasvasa del derecho civil al derecho del trabajo con las siguientes características: 1) La L.C.T. no modifica la forma como regula el derecho civil el instituto de la solidaridad. Adviértase que la ley de contrato de trabajo se limita a imponerla en ciertos y determinados casos sin alterar la estructura normada por el código civil; 2) implica que la referida institución "pasa" por el "filtro" del artículo 9 de la L.C.T. y 3) la L.C.T., salvo el supuesto del artículo 31, desliga la aplicación de la solidaridad de la noción de la culpabilidad (en sentido amplio comprensiva del dolo y de la culpa), instituyendo una suerte de solidaridad objetiva "iure et de iure".

Una de las situaciones en las que la norma laboral establece la solidaridad es la contemplada por el artículo 30 LCT, que determina la responsabilidad solidaria de los cedentes totales o parciales del establecimiento o explotación, y de los contratantes y subcontratantes, frente a los trabajadores de sus contratistas o subcontratistas, cuando los dependientes de estos últimos (contratistas y/o subcontratistas) realicen trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. .

Dicha norma ha suscitado diversas cuestiones, aunque las más relevantes se refieren al factum de la disposición legal y a la naturaleza de la solidaridad pasiva en materia laboral con su incidencia en la acción del trabajador para reclamar su crédito.

Si bien el fallo aborda la primera de dichas circunstancias, al final de este artículo efectuaré un breve comentario sobre el segundo aspecto.

2. Los presupuestos fácticos del artículo 30 LCT y el caso Fernández

La interpretación de la circunstancia fáctica que da lugar a la aplicación de la conclusión de la norma -responsabilidad solidaria- ha dado lugar a no pocas cuestiones y divergentes interpretaciones.

Sobre el particular señala VÁZQUEZ VIALARD(6), que existen dos posiciones acerca del concepto de actividad normal y específica adoptado por el artículo 30 LCT, Para una de ellas, que hemos calificado como versión estricta, debe tenerse en cuenta si la obra o el servicio realizado por el contratista, es de la misma naturaleza que la que realiza el comitente. En cambio, para la otra, lo que interesa a los fines de determinar el concepto de específica, está relacionado con el cumplimiento del objetivo perseguido, por

lo que se hallan englobados dentro de éste, una serie de actividades que coadyuvan a los fines de lograrlo".

Desde el año 1993 y a partir del caso "Rodríguez" la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comenzó con creciente énfasis, a limitar paulatinamente el referido concepto(7).

El caso objeto de este comentario, Fernández, Juan Ramón c. Buenos Aires Magic SRL y otros, TySS, '03-222 se refiere a la inclusión o no, dentro del artículo 30 LCT, de las denominadas tareas coadyuvantes. Como antecedente del pronunciamiento comentado, referido a las denominadas tareas coadyuvantes, puede señalarse el fallo del 14 de septiembre de 2000 dictado por el Alto Tribunal en los autos Segundo Rosas Escudero c. Nueve A S.A. y otro, TySS, '01-131, en el que estableció que .no basta . a efectos de la asignación de responsabilidad solidaria, la índole coadyuvante de la actividad para el desenvolvimiento empresario. .

En el caso Fernández, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 19 de noviembre de 2002, comparte y hace suyos los fundamentos del Dictamen del Procurador General de la Nación a los se remite en razón de brevedad.En mérito a ello, aceptó el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia recurrida.

En la especie el trabajador había demandado el pago de las indemnizaciones por despido a su empleador, Coca Cola Femesa de Buenos Aires S.A., y a la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, la que se encontraba vinculada con aquélla por un contrato de concesión para venta de bebidas durante la realización de los espectáculos deportivos en el Club Boca Juniors.

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo interviniente rechazó la demanda contra el club.

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó el fallo y extendió la condena al club, considerando que si bien la venta de bebidas sin alcohol durante la realización de un espectáculo deportivo es de naturaleza secundaria, la misma se integra en forma normal y permanente al establecimiento, resultando necesaria e imprescindible con relación a la actividad principal de la asociación civil deportiva.

Cabe destacar que el criterio de que la actividad secundaria o coadyuvante también está incluido dentro de los presupuestos fácticos del artículo 30 LCT, es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires(8).

El club interpuso recurso extraordinario, el que fue denegado y luego recurso de queja ante el máximo tribunal.

Con fecha 17 de abril de 2002 emite su dictamen el Procurador Fiscal que consideró procedente el recurso interpuesto. Como viéramos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo el referido dictamen el 19 de noviembre de 2002.Por ello me referiré a los argumentos vertidos en el mismo.

En el dictamen se esgrimen tres premisas centrales, las que, para una mejor sistematización, trataré de la más general a la más particular, aunque no coincidan estrictamente con el orden asignado en el pronunciamiento.

El artículo 30 LCT es de interpretación restrictiva

Se señala como criterio general el de .la apreciación rigurosa de los presupuestos del artículo 30 de la LCT y el escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero., argumento este que constituye la base de la cual se derivan las dos consideraciones siguientes.

Esta cuestión había sido señalada, también, en el caso Rodríguez cuando se expresó que el ".estricto escrutinio de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tienen su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena. (Considerando 8 in fine). Dicho criterio, por su parte, es el que surge del artículo 701 del Código Civil.

De esta manera, y con el criterio apuntado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hace prevalecer un criterio de interpretación restrictiva del artículo 30 LCT, a pesar de la directiva del artículo 9 LCT, por considerar que la garantía constitucional del derecho de propiedad, amparado por el artículo 17 de la Carta Magna, es reacia a admitir con carácter expansivo toda norma que establezca .la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial.(Considerando 8 inicial). De esta forma el criterio de interpretación o de alcance del artículo 9 LCT cede frente al citado principio constitucional.

La aplicación del artículo 30 LCT requiere la configuración de una unidad técnica de explotación entre la empresa y el contratista

El segundo argumento, a diferencia del anteriormente reseñado -que es por exclusión, es de inclusión-. Esto es, el Tribunal señala en qué casos se torna operativo el mecanismo del artículo 30 LCT.

Al respecto se expresa que para que nazca esa solidaridad.es menester, que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal y específica, de modo tal que exista una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista en los términos del artículo 6 de la LCT".

Como expresa RODRÍGUEZ MANCINI(9), el supuesto del artículo 30 .sólo opera la medida de extensión por solidaridad cuando tales actos estén referidos a "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito", con lo cual se establece una importante limitación que impide extender la responsabilidad de "quienes" realicen tales actos para satisfacer necesidades que no tienen que ver con el desenvolvimiento normal y habitual de la actividad propia empresarial reconociendo por tanto de manera a nuestro juicio expresa y clara, la posibilidad -elemental en el desarrollo de la organización económica- de desconcentrar cualquier proceso productivo con base en la división del trabajo sea en forma horizontal o vertical.

Cabe destacar que en la economía moderna las empresas, para ser eficientes, no se organizan bajo el sistema piramidal que había impuesto en su momento la llamada escuela de la organización científica del trabajo creada por TAYLOR, que regía en la época en que redactó la LCT. Como señala REICH(10) .la estructura de una empresa de alto valor se parece más a una telaraña.Los intermediarios estratégicos están en el centro de la misma, pero existen todo tipo de conexiones que no los incluyen directamente, además se forman nuevos nexos todo el tiempo, nexos que, cabe agregar, no tienen la característica de la exclusividad. La desconcentración de las empresas busca una mayor eficiencia en la producción o en los servicios y una mejor prestación para los clientes o usuarios. Es parte de un proceso natural y de supervivencia. Por ello es indudable que los criterios de interpretación de la norma deben ajustarse a las nuevas realidades.

CARCAVALLO(11), señala que además, a la fecha suele darse esta notable inversión: en lugar de una pequeña empresa o del "contratista irresponsable económicamente o de mala fe" del que hablara UNSAIN (ver supra, N° 3), ocurre que el "contratista", proveedor de piezas, servicios o tecnología, "puede tratarse de una empresa con un potencial económico y, sobre todo, de estabilidad y proyección de futuro, más fuerte que la propia empresa principal; en suma, un modelo que deja de responder al estereotipo clásico de la subcontratación dependiente (CRUZ VILLALÓN, ob. cit., 265)".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que para interpretar una norma no debe prescindirse de las transformaciones históricas y sociales (CSJN, Sacheri de López, 29/10/87) ni de las consecuencias que se derivan de la misma, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en el que está engarzada la norma (caso Ventura, CSJN V. 284-XX 20/9/88). De esta forma, y en la comprensión del artículo 30 LCT no deben obviarse las nuevas formas organizativas del trabajo que se han ido generando desde la década del 70' hasta nuestros días, en particular las impulsadas por el creciente avance de la informática, de las comunicaciones y de la tecnología en general. De esta forma, y frente a ello, el criterio de la presunción de fraude en toda contratación o subcontratación, propio de los años setenta del siglo pasado carece hoy, en sí misma, de fundamento valedero frente a la nueva estructura productiva de las compañías y de organización del comercio.

Las actividades coadyuvantes están excluidas del artículo 30 LCT

Como derivación de las dos premisas anteriores el dictamen expresa textualmente que la asignación de responsabilidad solidaria no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento de la empresa -argumento este, en definitiva, sobre el que descansa centralmente el fallo- puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto de la ley sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico.

Indudablemente en dicho texto sobrevuela la idea ya expresada en el caso Rodríguez cuando la Corte Suprema señaló en el Considerando 7, que lo que se decida sobre el particular puede contribuir al desarrollo del derecho en la materia, en la que están involucradas modalidades de contratación comercial que posiblemente tendrán considerable trascendencia en la economía del país.

Como señala ROBORTELLA(12), El estudioso del derecho del trabajo no debe perder de vista la coyuntura económica a la que se aplica la norma tutelar, porque ella se verifica, palpita de acuerdo a la realidad efectiva, real, concreta, o se cae en el vacío, como un cuerpo deforme, sin vida. La protección, cuando está desgarrada del contexto económico, corre el riesgo de transformarse en desprotección.

De esta manera, y con el caso comentado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha continuado con un criterio restringido sobre los supuestos a los cuales resulta aplicable el artículo 30 L.C.T., criterio que se ajusta al texto legal y a la naturaleza restrictiva de la institución, que importa, en definitiva, transformar en responsable a quien no resulta culpable. Adviértase que en numerosos casos, no sólo el responsable solidario (vicario) no es culpable de la situación, sino que frecuentemente le resulta imposible evitarla o impedirla, constituyendo a su respecto una suerte de caso fortuito o fuerza mayor, como por ejemplo en el caso que el empleador despida incausadamente al trabajador, o no lo suspenda o no abone correctamente los salarios o no le entregue el certificado de trabajo u otros casos similares.

Tampoco puede dejar de señalarse el criterio fiscalista y de reconocimiento implícito de la ineficiencia de los organismos de recaudación, ínsito en la modificación del artículo 30 LCT efectuado por la ley 25.013. Esta tendencia del Estado de delegar funciones que le son propias en los particulares, no es nueva. El artículo 136 LCT ya establecía que los trabajadores de los contratistas, pueden exigir que quien utiliza su prestación, retenga de las facturas los importes correspondientes a los salarios y se los abonen, a cuyo efecto deberán efectuar una exigencia en tal sentido. En cambio con relación a las cargas sociales no requiere una exigencia similar, ya que la norma autoriza al contratante a retener dichos importes los que deberá depositar dentro de los quince días de efectuada la misma. Dicho artículo al final expresa La retención procederá aunque los contratistas o intermediarios no adeudaren a los trabajadores importe alguno por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

He señalado que el propio texto del artículo 30 L.C.T. es restrictivo ya que no se refiere a que el contratista o cesionario realice cualquier actividad vinculada a la del contratante o cedente, sino que califica doblemente las características de dicha actividad, que debe ser normal del establecimiento, pero además de ello debe ser específica y propia del mismo.

Si por normal se entiende lo que por su naturaleza, forma o magnitud se ajusta a ciertas normas fijadas de antemano(13), y por específico especial, característico, propio(14), las que a su vez son calificadas como propias del establecimiento o explotación, se advierte que el artículo 30 LCT se está refiriendo a un concepto restringido, incluyendo en su ámbito únicamente a aquellas tareas o servicios que hacen al núcleo central de la actividad llevada a cabo por el contratante o cedente, esto es, que resultan inescindibles. Y ello se ajusta a los caracteres del instituto de la solidaridad -en sus dos aspectos, como garantía de cobro o como mecanismo para evitar el fraude- que es de naturaleza excepcional, ya que el principio general de derecho, incluso en nuestra disciplina es el de responsabilidad por los actos propios, siendo excepcional y restrictiva la responsabilidad por el hecho del otro.

Finalmente cabe destacar que este criterio restrictivo ha sido con relación a las empresas o empleadores del sector privado ya que con motivo del proceso de privatizaciones de empresas y entidades del Estado iniciado con la ley 23.696, el alto Tribunal, a partir del caso Di Tullio, Nilda en González, Carlos S. y otro c. ENTEL, CS, diciembre 17-1996, TySS, '97-505, ha adoptado una tesis amplia en materia de responsabilidad solidaria al extender la misma a la empresa privada, concesionaria del servicio público, por deudas laborales anteriores a la privatización, esto es por deudas generadas mientras la entidad pertenecía al Estado(15).

Una doctrina errónea: la necesidad de accionar contra el empleador

Otra circunstancia que ha planteado la norma, y a la cual no se refiere el caso comentado, se relaciona con el carácter conjunto o individual de los sujetos pasivos de la acción de cobro por parte del titular del crédito. Esto es, si el acreedor puede demandar a cualquiera de los deudores solidarios o si debe reclamar a todos ellos conjuntamente. Si se considera que los deudores solidarios constituyen un conjunto inseparable, un bloque, el acreedor deberá accionar contra todos ellos aunque pueda percibir el crédito de cualquiera de los que resulten condenados. En cambio, de la otra forma, podrá accionar indistintamente contra cualquiera de los deudores y percibir de él el importe del crédito, porque cada uno de ellos es deudor personal por el todo.

El cód. civil se inclina nítidamente por esta última alternativa.

Así los artículos 699 y 705 del citado cuerpo legal expresan:

- Artículo 699: La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada "por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores" (el entrecomillado me pertenece).

- Artículo 705: El acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero "contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos". Pueden exigir la parte que a un solo deudor corresponda. Si reclamasen el todo contra uno de los deudores, y resultase insolvente, pueden reclamarlo contra los demás. Si hubiesen reclamado sólo la parte, o de otro modo hubiesen consentido la división, respecto de un deudor, podrán reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor libertado de la solidaridad (el entrecomillado me pertenece).

AMEAL(16) señala El acreedor común en la solidaridad pasiva está legitimado para requerir el cobro

total de la deuda a cualquiera de los codeudores o a todos ellos; así lo establece el art. 705. Y agrega El acreedor, en ejercicio de la opción respecto contra quien o quienes dirigirá la acción, es plenamente libre, incluso aunque algún deudor hubiese ofrecido garantías reales o personales, suscripto una cláusula penal, etc., el sujeto activo puede requerir el pago a cualquier otro codeudor.

No hay ninguna disposición en la LCT que haya modificado este efecto principal de la solidaridad, de forma tal que dicho principio es plenamente aplicable a nuestra disciplina.

Como señalara, la corriente jurisprudencial mayoritaria sostiene que el acreedor (trabajador) debe demandar tanto al denominado deudor principal (empleador) como al vicario (quien aprovecha la prestación). Tal criterio, a mi juicio, además de confundir, el instituto de la solidaridad, que pertenece al campo de las obligaciones, con la fianza solidaria que se ubica dentro del espectro de los contratos, vulnera el principio claramente establecido en el artículo 699 y 705 del cód. civil al que me he referido.

Pero además dicha interpretación resulta perjudicial para el trabajador, particularmente en caso de concurso o quiebra del empleador, por cuanto, y según la doctrina apuntada, el dependiente no podría prescindir de efectuar el reclamo en su contra, aunque el otro deudor solidario fuera solvente.

En efecto, y con relación al primer supuesto -concurso del empleador-, el acreedor laboral debería necesariamente presentarse al mismo solicitando el pronto pago o, según el caso, la verificación de su crédito (artículo 16, segundo párrafo LCQ). A su vez si tuviere juicio iniciado el mismo quedaría radicado ante el juez comercial ya que el artículo 21 de la ley 24.522 establece que, La apertura del concurso preventivo produce: 1. la radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, con las excepciones mencionadas en los incisos 2) y 5), entre los que no se encuentran los juicios derivados de la relación laboral. En este último caso el trabajador tiene la opción de continuar el pleito laboral ante el juez comercial (artículo 21 inc.1 LCQ), o bien seguir el proceso de verificación (art. 32 LCQ), y llegado el caso, según sea el resultado de la misma, iniciar el incidente de revisión (art. 37 LCQ).

En caso de quiebra, el artículo 132 LCQ señala que la declaración de la misma atrae al juzgado en donde ella tramita, a todos los juicios contra la fallida de contenido patrimonial, excepto los juicios de expropiación y los fundados en las relaciones de familia. El pleito continúa hasta que la sentencia de quiebra se encuentre firme. Llegado a este punto la cuestión se mitiga un poco ya que el primer párrafo del artículo 133 LCQ señala que Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Como se advierte, y de aceptarse la tesis que no comparto y que es mayoritaria, en caso de concurso del empleador, la cuestión quedaría radcada en el concurso, con todas las demoras e incertidumbres derivadas de dicha situación, sin que el trabajador pueda desistir del falenciado y continuar solo contra el solvente, ya que, según el criterio apuntado, la demanda sería rechazada. En el caso de quiebra, y hasta la declaración de la misma la situación es similar a la indicada, aunque luego de declarada la quiebra, el trabajador puede desistir de la acción contra el empleador y continuarla contra el responsable solidario(17). Y ello, reitero, a pesar que el otro deudor solidario resulte solvente.

Indudablemente la tesitura señalada efectúa una interpretación de las claras normas de cód. civil, que no establecen la obligatoriedad de accionar contra todos los codeudores solidarios, que resulta perjudicial para el trabajador. Como expresa FERDMAN(18) .la solidaridad contemplada por la ley de contrato de trabajo no es una obligación accesoria, ni puede ser asimilada a la fianza solidaria, como consideran algunos autores y fallos jurisprudenciales. En efecto, recordemos que según el esquema diseñado por el art. 523 del cód. civil la accesoriadad entre dos obligaciones puede provenir de disposición legal o de la voluntad de las partes. En nuestro ordenamiento laboral el legislador se limitó

a incorporar conceptos del derecho civil sin efectuar distinción alguna entre obligaciones principales y accesorias.

Sin perjuicio de ello cabe destacar que, por una consideración práctica, derivada del efecto de la cosa juzgada, salvo en el caso del concurso o de la quiebra o de insolvencia notoria del empleador, resulta conveniente, aunque no necesario, accionar contra todos los deudores solidarios. En efecto, el artículo 715 del cód. civil expresa: Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor, todas las excepciones que sean comunes a todos los codeudores. Puede oponer también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores. La cosa juzgada recaída en juicio, es invocable por los coacreedores, pero no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio. Los codeudores pueden invocar la cosa juzgada contra el coacreedor que fue parte en el juicio.

Al respecto ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA(19), expresan: Es la tesis de AUBRY y RAU, congruente con el artículo 853 del cód. civil y su nota (núm. 1310): el codeudor puede mejorar -no agravar- la situación de los demás. Por lo tanto: (1) todos los deudores, hayan sido parte en el juicio o no lo hayan sido, tienen derecho a oponer al acreedor la cosa juzgada que los favorezca; (2) en cambio, el acreedor común sólo puede hacer valer la sentencia frente a aquellos deudores que fueron parte en el juicio.

(1) TySS, 2000-698.

(2) JORGE GIORGI en Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, V. 1, pág.115/5, Ed. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1906. (3) El artículo 87 LCT expresa: El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

(4) Sobre el aspecto sancionatorio de la solidaridad en el derecho del trabajo ver a. UNSAIN, en Legislación del Trabajo, VALERIO ABELEDO, 1925, T. I, pág. 356 citado por HUGO CARCAVALLO en El artículo 30 LCT (Sus antecedentes, alcances y problemas), Revista de Derecho Laboral, pag. 137, 2001-1, Ed. Rubinzal-Culzoni

(5) RICARDO A. FOGLIA en Un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunas cuestiones sobre la solidaridad en la Ley de Contrato de Trabajo, TySS, 2000-698.

(6) ANTONIO VÁZQUEZ VIALARD en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, T. 1, pág. 206, Ed. Astrea, año 1999.

(7) Sobre la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede verse a MARIA CRISTINA ALVAREZ MAGLIANO y MARIO S. FERA en El Derecho del Trabajo según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, págs. 102 y ss., Ed. Ad-hoc, año 2002.

(8) SCBA "Gambuzza, Juan c. Romaer S.A.", 23/5/86; Morello, Víctor H. c. Giuliano Luis y otro, 19/10/99, entre otros.

(9) JORGE RODRÍGUEZ MANCINI en El contrato de franquicia comercial y las obligaciones laborales, en DT, 1992-D-965.

(10) ROBERT REICH en El trabajo de las Naciones, pág. 95, Ed. Vargara, año 1993.

(11) HUGO CARCAVALLO en El artículo 30 LCT (Sus antecedentes, alcances y problemas), Revista de Derecho Laboral, pág. 145, 2001-1, Ed. Rubinzal-Culzoni.

(12) LUIZ CARLOS AMORIM ROBORTELLA en O moderno Direito do Trabalho, pág. 24, Ed. LTr., Sao Paulo, 1994.

(13) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, T. II, pág. 1447, Madrid, 1992.

(14) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, T. I, pág.892, Madrid, 1992.

(15) Sobre este tema ver a ANTONIO VÁZQUEZ VIALARD en Aplicación de los artículos 225 y siguientes LCT, en el caso de las privatizaciones en TySS, 1997-505. Para un análisis sobre esta última cuestión, anterior a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede verse a HUMBERTO PODETTI en Las privatizaciones regidas por la ley 23.696 y la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 225 a 229 de la L.C.T., t.o.", en TySS, 1992-849.

(16) OSCAR JOSÉ AMEAL en Código civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", dirigido por AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, T. 3, pág. 325, año 1981.

(17) Sobre el tema puede verse a Hugo R. Carcavallo en Apuntes sobre los créditos laborales y la ley 24.522 de concursos y quiebras, en TySS, '96-75. También a RICARDO A. FOGLIA en El concurso y la quiebra del empleador. Efectos de la crisis sufrida y su influencia en las relaciones laborales, TySS 1999-129.

(18) BEATRIZ E. FERDMAN con la colaboración de GERARDO M. MAGNO en Las obligaciones solidarias en el derecho del trabajo. ¿La solidaridad laboral es distinta a la del derecho común? en TySS, '03-487.

(19) ATILIO ANÍBAL ALTERINI, OSCAR JOSÉ AMEAL y ROBERTO LÓPEZ CABANA en Derecho de las obligaciones Civiles y Comerciales, pág. 543, N° 1319, Ed. Abeledo Perrot, año 1998.

(20) El artículo 629 del cód. civil expresa: Si el deudor no quisiere o no pudiere ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada, a no ser que fuese necesaria violencia contra la persona del deudor. En este último caso, el acreedor podrá pedir perjuicios e intereses.